



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 562 de 15 de julio de 2019
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
EXPEDIENTE 2573"**

A los (15) días de julio de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	2573
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	3394-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	10/12/2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	JOSE ALEXANDER GALVIS CARDOZO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 15 de julio de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 2573.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **15/07/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **19/07/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN N° 3394 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 2573 del 21 de septiembre de 2016, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad inició investigación administrativa en contra del señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.246.788, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (Folio 7). Auto administrativo notificado personalmente al señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, en la misma data y se concedió el término de 10 días para que presentara los descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes. (Folio 8).
2. El día 26 de septiembre de 2016, el señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 118916, allego escrito de descargos. (Folio 9 al 12).
3. El operador jurídico de primer grado, a través de Auto del 13 de diciembre de 2017 (folio 14), dio apertura al período probatorio, decretando de oficio pruebas, decisión comunicada al interesado mediante oficio SDM-SC-208153 del 14 de diciembre de 2017. (Folio 15).
4. Superado el término probatorio, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de Resolución calendada el 28 de diciembre de 2017 declaró reincidente al señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, con fundamento en lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. (Folio 16 al 18). Como consecuencia de lo anterior, el operador jurídico de primera instancia le impuso al señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, sanción consistente en suspensión de la actividad de conducir así como de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, por el término de seis (6) meses.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO el día 15 de enero de 2018, como se observa a folio 20 del encuadernamiento.

5. 15 de enero de 2018, dentro de la oportunidad procesal, el señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 8216, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de fondo proferida el día 28 de diciembre de 2017. (Folio 21 al 23).
6. Mediante Resolución del 18 de enero de 2018, el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folio 24 al 26). El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, mediante Aviso N° 1792 fijado el 09 de agosto y desfijado el 15 de agosto de 2018, respectivamente. (Folio 28).
7. La Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SITP-171846 de 2018, remitió el expediente N° 2573 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folio 30 y 31).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 3394 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

"ALEXANDER GALVIS CARDOZO, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación y sea revocada la Resolución No. 2573 según lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que el primero se interpone "ante quien expidió la decisión (SUBDIRECCIÓN (sic) CONTRAVENCIONES) para que la aclare, modifique, adicione o revoque." Y el segundo "ante (DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS) el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito" y se revoque resolución 2573, según art 93 numeral 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

Por medio de la presente presento rechazo a la resolución expediente 2573, por medio de cual se dio apertura de investigación en contra del suscrito, por presunta reincidencia en infracciones a las normas de tránsito, de la cual tenía total desconocimiento por la falta de notificación de la resolución de apertura de investigación en mención en al (sic) referencia: hecho por el cual se evidencia un vicio en el proceso el cual torna de nulidad la actuación iniciada de parte de la subdirección de contravenciones de tránsito.

teniendo en cuenta que la única "prueba" que posee la secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección Contravenciones es la orden de comparendo, avalado como acto administrativo, lo cual es improcedente, según el Consejo de Estado sección Quinta Ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, en providencia del 22 de enero de 2015 radicación 1100-03-15000-2013-02588-01 (AC), se pronunció del particular de la siguiente forma:

"La orden de comparendo corresponde a la citación, para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación a su discusión en audiencia pública, en la que se podrá solicitar practica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absoluto (sic) o sancionatorio, que se notifica en estrados".

Sin perjuicio de que la secretaria de movilidad conoce el derecho, es dable destacar que existen graves vicios formales que tornan nula de nulidad absoluta la actuación, al abrir investigación administrativa sin realizar la notificación personal de apertura de investigación en los términos del artículo 66 y SS del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Al suspenderse mi licencia por un término de seis meses, sería castigado dos veces por el mismo hecho para lo que la corte constitucional en la sentencia C- 121/12 se ha pronunciado así:

PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACION EN MATERIA PENAL-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Triple identidad

El principio non bis in idem se encuentra estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que "quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Este postulado se fundamenta, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, en los principios de seguridad jurídica y la justicia material. Así lo destacó desde la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que: "Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in idem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material." En cuanto al alcance de este derecho, en desarrollo de la interpretación constitucional del artículo 29 de la Carta, la Corte ha identificado el principio non bis in idem como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que hace parte del debido proceso, que protege a cualquier sujeto activo de una infracción de carácter penal, disciplinario, o administrativo mediante la prohibición de dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho.

Por consiguiente, el incumplimiento palmario del procedimiento legal cometido por la secretaria, torna nula de nulidad absoluta su actuación, configurando una clara violación de la norma invocada y una demostración notoria del sesgo recaudatorio y no preventivo del control efectuado.

Mediante resolución 2573 se declara al suscrito titular de la acción como reincidente a lo que se le niega el mínimo vital, esto amparándose en la sentencia T-1207/05 lo que fundamentándose en el artículo 85 de la Constitución Política Colombiana el que a la letra dice:



RESOLUCIÓN N° **3394021** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

"Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11,12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34,37 y 40"

Visto esto se destaca el derecho al trabajo Artículo 25.

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

Y el Artículo 26.

"Toda persona es libre de escoger profesión un oficio"

Así las cosas, al haber cancelado las ordenes de comparendo en los tiempos estipulados por el Código de Tránsito, ya he cumplido con la pena por las infracciones cometidas y la Secretaría Distrital de Movilidad al sancionar mi licencia con seis meses de suspensión estaría juzgándome dos veces por el mismo hecho.

Es de reiterar lo mencionado por la Corte Constitucional al referirse en Sentencia C-089/11 que las sanciones deben ser de carácter meramente monetario, que a la letra dice:

IMPOSICION DE SANCIONES POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA-Exigencias

La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad.

Sintetizando, la OBLIGATORIEDAD de efectuar el procedimiento administrativo surge expresamente de la ley de tránsito, y la imposición de sanciones pecuniarias y administrativas basados en eventos repetitivos, muy lejos está de cumplir con lo que la ley establece.

Por ello, y en razón de lo expuesto, solicito:

1. Se cierre y archive el expediente N° 2573.
2. Se tenga por presentado el recurso en legal tiempo y forma. Oportunamente y previo trámite legal, se declare la nulidad del expediente resolución N° 2573
3. Se den por concluidas las actuaciones iniciadas, notificándome fehacientemente la resolución adoptada.
4. Remitar el presente recurso a la dirección de procesos administrativos en subsidio de apelación.
5. En la hipótesis que la secretaría ratifique la investigación y rechace el presente recurso, hago reserva de acudir a la Justicia Ordinaria a fin de presentar la nulidad del decisorio.
6. Se entregue copia del expediente haciendo anexo de notificación personal de apertura de investigación (...).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades



RESOLUCIÓN N° 3304 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
(Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

1. Que el día 14 DE ABRIL DE 2016, la Policía de Tránsito de Bogotá en su condición de autoridad le impuso al (a la) señor (a) **ALEXANDER GALVIS CARDOZO**, la orden de comparendo N° 1100100000000 10497707 por la comisión de la infracción de tránsito C-24, cuya responsabilidad fue decidida mediante **Resolución 272552 de fecha 31 de MAYO de 2016** declarándolo contraventor de las normas de tránsito y ordenándole cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, acto administrativo que quedó debidamente ejecutoriado y en firme el día 31 DE MAYO DE 2016
2. Que el día 22 DE MARZO DE 2016, la Policía de Tránsito de Bogotá en su condición de autoridad le impuso al (a la) señor (a) **ALEXANDER GALVIS CARDOZO**, la orden de comparendo N° 1100100000000 10487556 por la comisión de la infracción de tránsito C-24, cuya responsabilidad fue decidida mediante **Resolución 216869 de fecha 06 de MAYO de 2016** declarándolo contraventor de las normas de tránsito y ordenándole cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, acto administrativo que quedó debidamente ejecutoriado y en firme el día 27 DE ENERO DE 2016.
3. Que de lo anterior, se verifica que el (la) señor (a) **ALEXANDER GALVIS CARDOZO**, presenta DOS (2) infracciones a las Normas de Tránsito endilgadas en los términos del Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el artículo 205 del Decreto 019



RESOLUCIÓN N° 18394 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

de 2012, cometidas en un periodo de seis (6) meses”.

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

La Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

(...)“Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: “...Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

3.2 De la Nulidad invocada

El señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, en su escrito solicita que se declare la nulidad de toda la actuación, pues no fue notificado de la apertura de la investigación administrativa indicando que la única prueba que tiene la Secretaria Distrital de Movilidad son los comparendos, los cuales son una simple actuación y no una “prueba”, hecho que se constituye en un vicio.

Bajo ese reparo, este Despacho observa que es indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), puesto que, el *a-quo* al resolver el recurso de reposición consideró que los argumentos presentados por el recurrente se escapaban de su órbita funcional, verbigracia, el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006.

De una mano, sobre los actos administrativos pesa la presunción de legalidad, prescrita en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y que en palabras exactas dicta: “...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN N° 3394 02^ª POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar..."

Sin embargo, esta presunción no es absoluta. Los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), son las distintas pretensiones que puede adoptar la acción judicial; se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos **judiciales** que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas.

El doctrinante BERROCAL GUERRERO estudió al respecto:

"(...) Es la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos ante la misma administración (en sede administrativa), cuando se trata de actos particulares que ponen fin a una actuación administrativa y, en general, ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante las acciones pertinentes. Sin lugar a dudas los Actos Administrativos son susceptibles de ser cuestionados en su validez, de donde la impugnabilidad viene a ser una característica común de los mismos, sin excepción alguna, según se desprende de los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., que contempla la ACCIÓN DE NULIDAD y LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así como 46 en la jurisprudencia; y es de consecuencia lógica, o mejor, la contrapartida necesaria de la presunción de legalidad (...)"²

Por la otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció así:

"...Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando "cumplir y defender la Constitución" y ejercen sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio, como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa..."³

En consonancia, los medios de control son mecanismos **judiciales** para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa o *Nulidades* en sede administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, como quiera que, el acto administrativo por el cual se ordenó la apertura de la presente actuación le fue **notificada personalmente el día 21 de septiembre de 2016** tal y como se observa a folio 8 del expediente, tanto así que dentro de los términos legales el señor GALVIS CARDOZO allegó mediante radicado SDM: 118916 del 26 de septiembre de 2016, escrito contentivo de descargos.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por el recurrente, dentro de la actuación se puso en práctica la correspondiente publicidad a las luces del artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); respetando el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa; de tal suerte que, su alegación no está llamada a prosperar.

² Universidad Militar Nueva Granada, Medios de control judicial en la Ley 1437 de 2011, frente a la doctrina de los motivos y finalidades original, IVONE MARCELA CUERVO CORTÉS, citando a BERROCAL GUERRERO. Manual del Acto Administrativo. Bogotá 2009.

³ Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Sentencia C-816 del 1º de noviembre de 2011. PM03-PR17-MD07 V.2.0



RESOLUCIÓN N° **13394 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

Ahora, para este Despacho existe una errada interpretación por parte del apelante, en el entendido que se trata de una figura jurídica completamente diferente y que dista del recurso interpuesto bajo el radicado SDM: 8216 de 15 de enero de 2018, el cual se presenta como recurso de reposición en subsidio de apelación, pues por un lado se tiene que la Revocatoria directa inmersa actualmente en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Coligiéndose del texto anterior que la misma se da cuando ya se encuentra en firme el acto Administrativo; cosa muy diferente al caso que nos ocupa, toda vez que, el recurso interpuesto lo que busca es que la Administración entre a aclarar modificar adicionar o revocar el acto administrativo en concordancia a lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."

Nótese entonces, que si se tratara de una misma figura jurídica el legislador no la hubiese contemplado en artículos diferentes, por lo que este argumento tampoco está llamado a prosperar.

3.3. De la naturaleza jurídica de la orden de comparendo

Frente a la orden de comparendo como elemento probatorio, esta Dirección advierte que dicho documento **no es un medio de prueba**, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

En tal virtud, el Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente donde se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos⁴, procedimiento contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012).

Así las cosas, el a-quo de manera acertada no le dio tratamiento de prueba a las ordenes de comparendo nacionales N° 110010000000 10497707 y 110010000000 10487556 ya que tal y como se denotó en párrafo anterior éste es una orden de citación que para el caso de autos para que el presunto infractor compareciera ante la Autoridad de Tránsito en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Resultando del caso exponer que el pluricitado artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y sus respectivas modificaciones, sobre el particular refieren:

"...ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculgado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 3394 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

1. **Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o**
2. **Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o**
3. **Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios (...)**
Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento al artículo descrito, vencidos los términos contemplados en el artículo 136⁵ de la Ley 769 de 2002 y atendiendo que el señor GALVIS CARDOZO no compareció dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega personal de las mismas, la Autoridad Administrativa de Tránsito se constituyó en audiencia pública en su orden el día 06 y 31 de mayo las dos del año 2016, dejándose constancia expresa de su no comparecencia, por lo que, agotado el proceso contencioso se profirió fallo declarando contraventor de las normas de tránsito al señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, otorgándose la oportunidad para interponer recurso de reposición del cual por cierto, no hizo uso el recurrente justamente por cuanto el mismo no había concurrido, adquiriendo por tanto firmeza la mentada decisión, para lo cual tan solo basta repasar las memoradas audiencias, a saber:

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
BOGOTÁ D.C., 13 DE MAYO DE 2016

RESOLUCIÓN N° 218999
COMPARENDO N° 10487808
FECHA COMPARENDO: 02/05/2016
INFRACCION N° 10487808
INFRACCION AL SEÑOR GALVIS CARDOZO
CIUDADA DE BOGOTÁ N°: 80046701
VEHICULO PLACA: 4878918
MOTORISTA
N°: 10487808

Expediente N° 2573 de 2016, convalidado en virtud de lo establecido en el Art. 104 de la Ley 769 de 2002, por la Resolución N° 1363 de 2010, del 24 de mayo de 2010, emitida por la Autoridad de Tránsito, ordena al inculpado comparecer a la presente audiencia de audiencia pública para comparecer ante el despacho correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1363 de 2010, a efectos de ejercer su derecho de comparecencia en el comparendo N° 10487808, con VEHICULO PLACA N° 4878918.

RECURSO
En la ciudad de Bogotá, el día 02 de mayo de 2016, se notificó la orden de comparendo N° 10487808, por la infracción N° 10487808, al señor GALVIS CARDOZO, en su domicilio particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1363 de 2010, a efectos de ejercer su derecho de comparecencia en el comparendo N° 10487808, con VEHICULO PLACA N° 4878918.

DESARROLLO PROCESAL
En vista de que el inculpado no compareció al presente despacho de comparendo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1363 de 2010, el inculpado no compareció ante la autoridad de tránsito pública para comparecer ante el despacho correspondiente, por lo que, agotado el proceso contencioso se profirió fallo declarando contraventor de las normas de tránsito al señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, otorgándose la oportunidad para interponer recurso de reposición del cual por cierto, no hizo uso el recurrente justamente por cuanto el mismo no había concurrido, adquiriendo por tanto firmeza la mentada decisión, para lo cual tan solo basta repasar las memoradas audiencias, a saber:

Que, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1363 de 2010, en su artículo 136, en el momento de emitir la presente resolución, a efectos de ejercer su derecho de comparecencia en el comparendo N° 10487808, con VEHICULO PLACA N° 4878918.

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRELIMINARES
El artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la Ley 1363 de 2010, prescribe que por comparendo y orden de comparendo, para aquellas infracciones no reguladas en el código ordena al inculpado comparecer a la presente audiencia pública para comparecer ante el despacho correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1363 de 2010, a efectos de ejercer su derecho de comparecencia en el comparendo N° 10487808, con VEHICULO PLACA N° 4878918.

En cumplimiento al artículo descrito, vencidos los términos contemplados en el artículo 136⁵ de la Ley 769 de 2002 y atendiendo que el señor GALVIS CARDOZO no compareció dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega personal de las mismas, la Autoridad Administrativa de Tránsito se constituyó en audiencia pública en su orden el día 06 y 31 de mayo las dos del año 2016, dejándose constancia expresa de su no comparecencia, por lo que, agotado el proceso contencioso se profirió fallo declarando contraventor de las normas de tránsito al señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, otorgándose la oportunidad para interponer recurso de reposición del cual por cierto, no hizo uso el recurrente justamente por cuanto el mismo no había concurrido, adquiriendo por tanto firmeza la mentada decisión, para lo cual tan solo basta repasar las memoradas audiencias, a saber:

Que, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1363 de 2010, en su artículo 136, en el momento de emitir la presente resolución, a efectos de ejercer su derecho de comparecencia en el comparendo N° 10487808, con VEHICULO PLACA N° 4878918.

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRELIMINARES
El artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la Ley 1363 de 2010, prescribe que por comparendo y orden de comparendo, para aquellas infracciones no reguladas en el código ordena al inculpado comparecer a la presente audiencia pública para comparecer ante el despacho correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1363 de 2010, a efectos de ejercer su derecho de comparecencia en el comparendo N° 10487808, con VEHICULO PLACA N° 4878918.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° **3394 024** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

Para todas las acciones del artículo 111 del S.T. 1, debe aplicarse con posterioridad a la resolución definitiva de la autoridad, notificación de la misma en su favor.

Una vez hecha y ejecutada la misma, se debe notificar a la autoridad.

NOTIFICADO Y CUMPLADO

[Firma]

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
AUTORIDAD DE TRÁFICO
DEPARTAMENTO DE LA MOVILIDAD

En Bogotá, D.C., a 09 de Agosto de 2016. En virtud del artículo 111 del S.T. 1, se debe notificar a la autoridad definitiva de la resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 111 del S.T. 1 de la Constitución Nacional de Colombia. Se ordena la notificación de la presente resolución a la autoridad definitiva de la misma, para que se notifique a la autoridad definitiva de la misma, para que se notifique a la autoridad definitiva de la misma.

[Firma]

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
AUTORIDAD DE TRÁFICO
DEPARTAMENTO DE LA MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
AUTORIDAD DE TRÁFICO
DEPARTAMENTO DE LA MOVILIDAD

En Bogotá, D.C., a 09 de Agosto de 2016. En virtud del artículo 111 del S.T. 1, se debe notificar a la autoridad definitiva de la resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 111 del S.T. 1 de la Constitución Nacional de Colombia. Se ordena la notificación de la presente resolución a la autoridad definitiva de la misma, para que se notifique a la autoridad definitiva de la misma.

NOTIFICADO Y CUMPLADO

[Firma]

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
AUTORIDAD DE TRÁFICO
DEPARTAMENTO DE LA MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
AUTORIDAD DE TRÁFICO
DEPARTAMENTO DE LA MOVILIDAD

En Bogotá, D.C., a 09 de Agosto de 2016. En virtud del artículo 111 del S.T. 1, se debe notificar a la autoridad definitiva de la resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 111 del S.T. 1 de la Constitución Nacional de Colombia. Se ordena la notificación de la presente resolución a la autoridad definitiva de la misma, para que se notifique a la autoridad definitiva de la misma.

NOTIFICADO Y CUMPLADO

[Firma]

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
AUTORIDAD DE TRÁFICO
DEPARTAMENTO DE LA MOVILIDAD

Para todas las acciones del artículo 111 del S.T. 1, debe aplicarse con posterioridad a la resolución definitiva de la autoridad, notificación de la misma en su favor.

Una vez hecha y ejecutada la misma, se debe notificar a la autoridad.

NOTIFICADO Y CUMPLADO

[Firma]

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
AUTORIDAD DE TRÁFICO
DEPARTAMENTO DE LA MOVILIDAD

En Bogotá, D.C., a 09 de Agosto de 2016. En virtud del artículo 111 del S.T. 1, se debe notificar a la autoridad definitiva de la resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 111 del S.T. 1 de la Constitución Nacional de Colombia. Se ordena la notificación de la presente resolución a la autoridad definitiva de la misma, para que se notifique a la autoridad definitiva de la misma.

[Firma]

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
AUTORIDAD DE TRÁFICO
DEPARTAMENTO DE LA MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 339402 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

De lo expuesto con antelación, se concluye que los actos administrativos adquirieron firmeza en dicha data, quedando desdibujada la presunción de inocencia que ostentaba el señor GALVIS CARDOZO, conllevando *per se* su responsabilidad en la comisión de las infracciones, las cuales originaron la presente actuación administrativa por reincidencia, al haberse cometido en un lapso menor a seis (6) meses, por lo tanto, su argumento exculpatorio no está llamado a prosperar.

Por lo descrito, la mera imposición de la orden de comparendo no es la causa de la actuación que nos ocupa. Como se advirtió, fue la declaratoria de responsabilidad contravencional del señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, las que le permiten a la Administración endilgarle responsabilidad en la comisión reiterada de infracciones a las normas de tránsito.

Por lo expuesto se despachara desfavorablemente lo alegado por el apelante en su escrito de alzada.

3.4. Del principio del *Non bis in idem*.

En el escrito de sustentación del recurso señaló el investigado, que al suspenderle la licencia conducción, la Secretaría de Movilidad le estaría castigando dos veces por el mismo hecho, pues al haber cancelado las ordenes de comparendo ya cumplió la pena por las infracciones cometidas.

De lo anterior, se tiene como primera medida que es la misma Corte Constitucional mediante sentencia C-478/07 ha establecido en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del *no bis in idem* a saber:

*(...)La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in idem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. **A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos:** (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) **cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos;** (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.” (Negrita y subraya fuera de texto)*

El objetivo buscado por el principio del Derecho *non bis in idem*, es precisamente, la no duplicidad de la potestad sancionadora del Estado - *ius puniendi*- a un individuo por las mismas circunstancias.

Ahora, las sanciones que se imponen por concepto de infracciones a la norma de tránsito (a manera de ejemplo Multa, Inmovilización del vehículo), distan de la que se impone por reincidencia, toda vez que unas son con ocasión de la vulneración de las normas de tránsito, mientras que la otra surge por la acumulación de estas conductas transgresoras, así mismo, las sanciones para las primeras se encuentran previstas en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010), sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, mientras que las segundas son exclusivamente por suspensión de la licencia de conducción, en este orden de ideas, dichos apartes no afecta la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho contenida en el artículo 29 superior, teniendo en cuenta que la agravación de la sanción se aplica exclusivamente a la nueva conducta, **Reincidencia**, por considerarse que la responsabilidad del infractor por causa de la misma es mayor, como consecuencia de su actitud de mayor desprecio o rebeldía frente a los bienes o valores jurídicos protegidos por el legislador, y no se aplica a las conductas anteriormente cometidas, por las cuales ya se han impuesto al infractor, sin agravación alguna, las sanciones previstas; por lo tanto, pueden concurrir estas conductas sin que ello signifique conculcar el principio *non bis in idem*, quedando por ello la reincidencia fuera del círculo propio del citado principio.

3.5. Del Derecho al Trabajo y el Mínimo vital.



RESOLUCIÓN N° **B 3 9 4 0 2** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

Al respecto es de anotar que sobre éste derecho la Constitución ha planteado tres formulaciones de orden jurídico, a saber: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26 *ibidem*, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último **la obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le haya impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, la cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

"...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Reiterando lo indicado precedentemente, es importante señalar que el ciudadano así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana dispone:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Sobre este punto, mediante sentencia T-125 de 14 de marzo 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política".
(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, sostiene la Corte que *"los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes*



RESOLUCIÓN N° 3394 021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente". (Negrilla fuera de texto).

Para complementar lo antes mencionado, este Despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia C-799 de 16 de septiembre de 2003, con ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra expedida por la Corte Constitucional, indicó:

"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)

(...) De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción - a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras.2 (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-408 de 04 de mayo de 2004, con Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, indicó:

"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."
"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa los fundamentos de hecho más no de derecho aducidos por lo que se hace necesario recordar al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley, además que la reincidencia se encuentra debidamente demostrada a lo largo del expediente objeto materia de investigación, por tanto, no le asiste razón al libelista.

Ahora, frente al mínimo vital, vale la pena resaltar que las normas del Código Nacional de Tránsito pretenden tutelar la vida y seguridad de las personas y el uso debido de las vías públicas. En este contexto y considerando que la actividad de conducir es considerada peligrosa, el legislador impone al Estado una serie de obligaciones para que ejerza sobre ella una regulación y control. Para conseguir estos propósitos, ante la inobservancia de las normas de tránsito, se acude a sanciones como la suspensión de la licencia de conducción, en los eventos señalados taxativamente, como lo es cuando opera la figura jurídica de la reincidencia.

En ese sentido no es viable afirmar que se verían afectados derechos constitucionales cuando se da la aplicación de una sanción definida en la ley en los eventos en que un conductor comete más de una infracción de normas de tránsito en un período de seis meses.

Respecto de la interpretación del mínimo vital sugerida en el escrito de sustentación del recurso, este Despacho le hace saber que con la sentencia de la Corte Constitucional T-1207 de 2005 M.P. Jaime Araujo



RESOLUCIÓN N° 339402 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

Rentería, la cual cita en el argumento, se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas sobre las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, y que se citan a continuación:

"(...)

MÍNIMO VITAL- Concepto

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la **retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al **salario mínimo**, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

MÍNIMO VITAL- se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo.

MÍNIMO VITAL - trabajadores a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...)" (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz se advierte:

"(...) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:

«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo (...)"

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la Administración y el Administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es una investigación administrativa pertinente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor.

De otro lado, el mínimo vital es concebido por el Tribunal Constitucional como: "...un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna...⁶"

Por lo descrito, el derecho al mínimo vital no es absoluto, tiene límites que dependen de cada persona en particular; dependiendo de las condiciones socioeconómicas, cada ciudadano está en la posibilidad de soportar, en mayor o menor medida la variación de sus ingresos.

La comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente actuación, las mismas se encuentran debidamente demostradas mediante las Resoluciones y/o el pago de los comparendos mencionadas en párrafos precedentes, por lo tanto, su argumento exculpativo no está llamado a prosperar.



3394021

RESOLUCIÓN N° 3394021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer; así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspendersele la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su mínimo vital de acuerdo a la profesión que escogió, alegando fundamentos de hecho más no de derecho.

Recordándosele al contraventor sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley. Por lo anteriormente expuesto el argumento no está llamado a prosperar.

3.6 De la responsabilidad objetiva.

Por otra parte, aduce el recurrente que la Corte Constitucional se refirió en sentencia C-089 de 2011 aduciendo que la responsabilidad objetiva debe tener carácter *meramente* económico. A pesar de que, expresamente no se haga mención al respecto, esta instancia entiende que el argumento va dirigido a calificar a la responsabilidad por reincidencia, como una responsabilidad objetiva que contraría a la interpretación del tribunal constitucional.

Frente a este reparo, este Despacho considera necesario hacer un estudio al respecto de la responsabilidad por Reincidencia para ahondar en la calidad y características de dicha responsabilidad. Para dicho efecto resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

De la lectura del artículo 124 del Código Nacional de Tránsito antes transcrito, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones⁷.



RESOLUCIÓN N° **339402** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*). A continuación se exponen los más relevantes⁸.

En **Sentencia C-060 de 1994**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

*"En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). **Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema**, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal."* (Negrita y subraya fuera del texto original).

Posteriormente, en **Sentencia C-062 de 2005**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de la sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la siempre personalidad del agente, es decir, por la simple posibilidad de cometer una infracción; y iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de un doble juzgamiento por la misma conducta, que se tratan de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **Sentencia C-370 de 2006**, este Tribunal al analizar una norma de la Ley 975 de 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba consiste en "*no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley*", consideró que tal disposición era inconstitucional al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

Por ende, **la culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor**: es culpabilidad de autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él la inclinación al delito⁹.

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva**, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, **el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario**. Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En ese contexto, se observa tal como se anotara en otro aparte de este proveído, al recurrente se le notificaron las ordenes N° 110010000000 10497707 y 110010000000 10487556 de 14 de abril y 22 de marzo del año 2016, respecto de las cuales se surtió el proceso contravencional y en donde se le declaró la responsabilidad contravencional, por tanto, no se puede predicar que el procedimiento realizado contiene una decisión fundada en una responsabilidad objetiva, pues ha quedado superlativamente claro que se adelantó el procedimiento por reincidencia al encontrarse plenamente comprobado que el señor

⁸ Ibidem

⁹ Derecho comparado "Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional". Autora Natalia Acosta Casco, Montevideo, 25 de octubre de 2002.

RESOLUCIÓN N° **339402** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

ALEXANDER GALVIS CARDOZO en un término de seis (6) meses infringió en dos (2) oportunidades la norma de tránsito haciéndose acreedor a la sanción prevista por el legislador para este tipo de conductas, toda vez que con estos procesos administrativos por reincidencia lo que se busca prevenir es que un conductor infrinja de manera reiterativa las normas de tránsito, imponiendo una sanción administrativa que no es de carácter pecuniario, sino de suspensión de la licencia de conducción y ello se desarrolla en virtud de lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (derecho positivo).

En consonancia, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer la sanción de seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor **ALEXANDER GALVIS CARDOZO**, el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario. Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

Todo el estudio descrito tiene el propósito de significar que en caso *sub lite* todo el procedimiento realizado no tenía el propósito de hacer algún reproche sobre ese elemento subjetivo que llevó al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito. Sin embargo, no puede pregonarse en ninguna manera la aplicación de la Responsabilidad Objetiva así como la vulneración del debido proceso, por cuanto el instituto jurídico de la reincidencia surge solo cuando se infringe en el término de seis meses más de una vez la norma de tránsito, lo cual como ya ha advertido este Censor, se encuentra debidamente probado dentro del infolio y es esta la única consecuencia jurídica por la configuración del supuesto de hecho.

Corolario, este Despacho no encuentra que haya alguna razón jurídica determinante que permita ordenar el archivo de la actuación, y como quiera que la decisión ha sido emitida dentro de las facultades legales conferidas y se encuentra motivada, se procederá a confirmar en su integridad la **Resolución proferida el 28 de diciembre de 2017**.

Finalmente, para la expedición de las copias simples, deberá consignar de manera previa en la Tesorería Distrital, ubicada en la Carrera 30 N° 24-90 piso 1°, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad el valor correspondiente de las copias, para el caso en mención, el expediente consta de veintinueve (29) folios; una vez consignado el valor de las fotocopias solicitadas, debe presentar el recibo de pago a la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Calle 13 No. 37 – 35 Piso 2 para proceder a realizar las gestiones de la expedición y entrega de los respectivos documentos.

En conclusión, al verificar la **Resolución de fallo del 28 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se declaró reincidente al señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, Rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución de fallo del 28 de diciembre de 2017, a través de la cual se declaró el señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.246.788,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° **B394 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2573 DE 2016

reincidente en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALEXANDER GALVIS CARDOZO, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

10 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: *Marixe Lancheros Cortez*
Revisó: *Mauricio Hernández Beltrán*